REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo EGR
Radicado: 252903103002-**2022-00221**-00

Presentada en debida forma la anterior demanda y atendiendo que, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, la cual se sustenta en la presentación virtual de la demanda, se colige la configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original del título valor pilar de la ejecución, autorizando de esta forma, a interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (e-mail institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (Art 83 C.P), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto general civil.

En la demanda que se estudia, no se informa que, se aporta la escritura pública y el titulo valor base del recaudo, que el título valor que se encuentra bajo el cuidado y custodia del profesional del derecho que representa judicialmente a la parte ejecutante, por lo anterior será requerido para el efecto y el abogado deberá conservarlo en su estado original, y estar atento a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

De otra parte, al haberse adjuntado copia del título valor como mensaje de datos cuyo original mantiene en custodia del apoderado judicial del ejecutante, en tanto le sirvió de base para la confección de la demanda, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, aunado a que la presente demanda fue subsanada en debida forma y la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se **dispone:**

Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva señalada en el Artículo 468 del CGP, tendiente a la efectividad de la Garantía Real a favor del **BANCO POPULAR S.A**., como acreedor de mejor derecho y en contra de la parte demandada **WILLIAM SANCHEZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagaré No. 98555663

A) La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($287.583.942) M/Cte por concepto DE CAPITAL CAUSADO Y NO PAGADO y CAPITAL ACELERADO; y discriminados, así:

CAPITAL VENCIDO: $21.595.081

1. Por la suma de $751.560 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 30 de diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es, desde el día 31 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de $757.491 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 30 de enero de 2020.

2.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es, desde el día 01 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

3. Por la suma de $763.466 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de marzo de 2020.

3.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es, desde el día 02 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de $769.490 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de abril de 2020.

4.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es, desde el día 02 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Por la suma de $775.562 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de mayo de 2020.

5.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es, desde el día 02 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de $781.682 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de junio de 2020.

6.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es, desde el día 02 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. Por la suma de $787.848 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de julio de 2020.

7.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es, desde el día 02 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. Por la suma de $794.065 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de agosto de 2020.

8.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es, desde el día 02 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. Por la suma de $800.331 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de septiembre de 2020.

9.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10.Por la suma de $806.604 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de octubre de 2020.

10.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11.Por la suma de $813.009 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de noviembre de 2020.

11.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12.Por la suma de 819.424 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de diciembre de 2020.

12.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. Por la suma de $825.890 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de enero de 2021.

13.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. Por la suma de $832.405 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de febrero de 2021.

14.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. Por la suma de $838.973 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de marzo de 2021.

15.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. Por la suma de $845.593 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de abril de 2021.

16.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. Por la suma de $852.266 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de mayo de 2021.

17.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. Por la suma de $858.989 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de junio de 2021.

18.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. Por la suma de $865.767 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de julio de 2021.

19.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. Por la suma de $872.599 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de agosto de 2021.

20.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

21. Por la suma de $879.482 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de septiembre de 2021.

21.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

22. Por la suma de $886.422 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de octubre de 2021.

22.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. Por la suma de $893.416 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de noviembre de 2021.

23.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

24. Por la suma de $900.466 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de diciembre de 2021.

24.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

25. Por la suma de $907.569 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de enero de 2022.

25.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

26. Por la suma de $914.672 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 01 de febrero de 2022.

26.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 02 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

POR CONCEPTO DE CAPITAL ACELERADO DEL PAGARE, así:

27. La suma de $341.447.036, por concepto de Capital Acelerado, contenido en el título valor fundamento del presente proceso.

28. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Las sumas adeudadas señaladas en precedencia, se encuentran respaldadas con la garantía real abierta de cuantía indeterminada, contenida en la Escritura Pública 314 del 29 de febrero de 2016 otorgada en la Notaría 23 del Circulo de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.157-37006 de la ORIPP de Fusagasugá, inmueble ubicado en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca y de propiedad del extremo demandado.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

TRAMÍTESE el presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 468, concordantes y siguientes del C.G.P., y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P., con arreglo a la disposición que en materia de notificaciones dispuso la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito

Decrétese el embargo del inmueble sobre el cual está vigente la hipoteca No.157-37006, ubicado en Fusagasugá, Cundinamarca, objeto de la garantía hipotecaria, Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente.

Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro y a la medida de embargo de dineros deprecada.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

PAGARÉ TC- 7954025

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de WILLIAM SANCHEZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

1- Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($9.455.744) por saldo a capital del instrumento señalado en precedencia.

2- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago. causados desde un día después de la fecha de incursión en mora, esto es el 23 de noviembre de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3- Por concepto de intereses corrientes o de plazo, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($468.855) causados hasta el día 22 de noviembre de 2020.

Se reconoce personería al abogado Jose Iván Suarez Escamilla con cédula de ciudadanía 91.012.860 de Barbosa Santander y portador de la T.P. 74502 del C.S.J, como mandatario judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR al abogado José Iván Suarez Escamilla que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (e-mail institucional), los títulos materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado, los preservará en sus manos. En tal virtud, conforme el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera

alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación. Y que, a futuro, bajo la gravedad del juramento manifieste que los títulos base de la ejecución se encuentran en su poder y custodia.

Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Para los abogados, las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

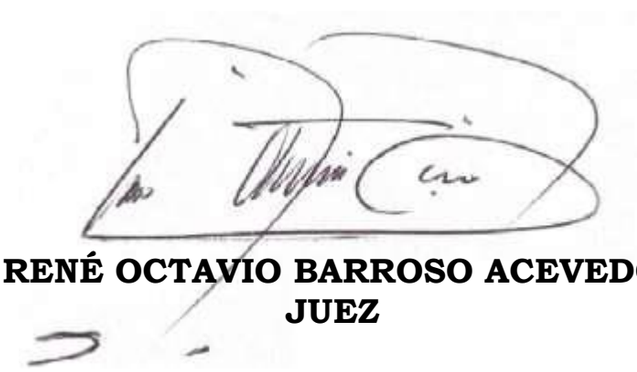

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 19/9/2022